



Del Rol N° 70.946 - 15.-



//yhaique, a veintisiete de agosto del dos mil quince.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fs. 08 y siguientes la **DIRECCIÓN REGIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representado por su Directora doña Karina Acevedo Auad, interpone denuncia en contra de FORUS S.A. cuyo nombre de fantasía corresponde “HUSH PUPPIES /ROCKFORD”, no indica RUT, representada en Coyhaique por doña ANA ALICIA MERCEGUÉ PÉREZ, no indica actividad, RUT N° 10.966.453-7, ambos de este domicilio, calle 21 de mayo N° 419 de Coyhaique, porque habiéndose constituido el Servicio denunciante en el establecimiento de la denunciada, de calle 21 de mayo N° 419, de esta ciudad de Coyhaique, sin indicar fecha de dicha acto, pudieron comprobar por intermedio de dos ministro de fe del Servicio denunciante que, en vitrinas exteriores de la denunciada no exhibían la totalidad de los precios de los productos allí expuestos, hechos que configurarían infracción a los arts. 3 y 30 de la Ley N° 19.496, destacándose a fs. 13 que “los hechos constatados por las ministros de fe, y que son descritos en la respectiva acta...reflejan un claro incumplimiento por parte del proveedor, a los deberes que le imponen las normas en comento...”, para terminar solicitando se le apliquen el máximo de las multas que la ley contempla, con costas.-

Que en indagatoria prestada por la representante de la denunciada, doña ANA ALICIA MERCEGUE PEREZ, C.I. N° 10.966.453-7, chilena, comerciante, del domicilio indicado en el parte denuncia, expone en lo pertinente que reconoce el hecho que se le imputa como infraccional, agregando que las funcionarias del servicio denunciante al constituirse en el local que administra nunca le informaron sobre el objetivo de su visita, exponiendo finalmente que la falta habría sido reparada, acompañando para ello fotografías que dan cuenta de sus afirmaciones y que rolan a fojas 22 y siguiente;

Se trajeron los autos para resolver y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de los hechos denunciados el Tribunal tiene por configurada la falta a la obligación impuesta a todo proveedor, contemplada en el artículo 30 de la ley N° 19.496, ello por cuanto los antecedentes acompañados a la denuncia, en especial la denominada "acta de ministro de fe" de fojas 1 y siguientes, ponderada en contraste con el reconocimiento expreso por la denunciada en su declaración indagatoria, permiten así concluir; máxime cuando, de conformidad al artículo 59 bis de la Ley N° 19.496, los funcionarios denunciantes de SERNAC tiene la calidad de ministros de fe, por lo que sus atestados sobre hechos concreto que han comprobado en terreno, constituyen una presunción simplemente legal, que al tenor de lo ya expresado, no ha sido desvirtuado;

SEGUNDÓ: Que sin perjuicio de lo anterior, ha quedado acreditado en autos que la denunciada, reconociendo como se ha dicho, la falta cometida ha enmendado su conducta, reparando la falta cometida y reconocida, lo que al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 19 de la ley N° 18.287, se tomará en cuenta como antecedente favorable para la imposición de sanción en autos;

TERCERO: Que en la materia de autos la legitimación pasiva se radica en la persona natural habitualmente “encargada del local” de la proveedora, atendido lo establecido en los artículos 43, 50 C, inciso final, y 50 D, inciso 1°, todos de la Ley N° 19.496, calidad que en el caso de autos ostenta doña Ana María Mercegue Pérez, pues el proveedor es un local de esta ciudad de Coyhaique, y su encargado es doña Ana María Mercegue Pérez, todo ello con relación al artículo 28 de la Ley N° 18.287, sobre responsabilidad infraccional de las personas jurídicas y, visto lo dispuesto en los Arts. 13 de la Ley 15.231; 14 y siguientes y 17, inciso 2°, este último sobre la forma de las sentencias en policía local, 19 y 20 todos de la Ley 18.287; y 24, 50 A, 50 B, y 58 bis, todos de la Ley 19.496,

SE DECLARA:

1°.- Que se condena a la persona jurídica denunciada, representada por el encargado de su local en Coyhaique, doña Ana María Mercegue Pérez, ya individualizada, como autora de infracción al artículo 30 de la Ley N° 19.496, a **a**

amonestación verbal, quedando apercibida de no reincidir en conductas infraccionales a la ley N° 19.496;

2°.- Que no se hace lugar a las costas por no haberse producido vencimiento total.-

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.- Autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-



Copias simple



S.J. Policía Local de Coyhaique

MARIA FRANCISCA ORTIZ OBERG, Abogado por el Servicio Nacional del Consumidor, en autos caratulados "**SERNAC CON ROCKFORD**", Rol N° **70.496-2015** a US., con respeto digo:

Que por este acto vengo en solicitar copia simple de certificación que la sentencia se encuentra firme y ejecutoriada

POR TANTO

SOLICITO A US., acceder a lo solicitado.

